



Radicación No. 13836310300120210027300.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO SUSPENSION PROCESO No. 0180.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)

Demandante/Accionante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.

Demandado/Accionado: Edwin Martínez Pacheco

Radicación No. 13836310300120210027300

Revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada conjuntamente por el apoderado de la entidad demandante y el ejecutado, referente a la suspensión del presente asunto, por el término de dos (02) meses, contados a partir de la presentación del memorial, tiempo dentro del cual manifestaron buscaría un arreglo que permita poner fin al presente proceso.

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, en virtud a lo señalado en el artículo 161 Código General del Proceso ha previsto tres eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad penal, por prejudicialidad civil y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes, que según el numeral 2 del artículo 161 en cita, debe cumplir ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda y segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Siendo así, como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada. Además, que se solicitará a la parte demandante indique, si transcurrido el término de suspensión, lograron llegar a un arreglo que permita poner fin al presente proceso ó, de lo contrario se continuara con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en memorial de fecha 23 de marzo de 2.011, desde esa misma fecha hasta el día 23 de mayo de 2.022, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante a fin que indique, si transcurrido el término de suspensión, lograron llegar a un arreglo que permita poner fin al presente proceso ó, de lo contrario se continuara con su trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada Edwin Martínez Pacheco, desde el 09 de diciembre de 2021, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado, conforme las constancias allegadas por el apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284bc9be49f3dd670ba3ba10810e250ad3a1835193496910246a84abdbc1e6e**

Documento generado en 24/03/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>